



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO (10) DIEZ.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de marzo dos mil veinticinco.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **0004/2025**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y defensor público contra la sentencia condenatoria, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal número 220/2012, que por el delito de robo con violencia estando la víctima abordo de un vehículo, se le instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

***"PRIMERO.-*** La Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia.-----

---- ***SEGUNDO.-*** Se dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* en virtud de haberse acreditado el delito de robo cometido con violencia estando la víctima abordo de un vehículo particular, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción I, 405 y 407 fracción XI del Código Penal del Estado, en agravio de \*\*\*\*\* , así como su responsabilidad en la comisión del mismo por lo que:-----

---- ***TERCERO.-*** Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* la pena de tres (03) años, ocho (08) meses de prisión y multa judicial de cinco (05) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.), lo que nos arroja la cantidad de \$295.45 (doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.); cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo

de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerarles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado, para la comisión del delito que se le imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta INCONMUTABLE, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, una vez que reingrese a prisión, en virtud de que se encuentra gozando del beneficio de la libertad bajo caución, con descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.-----

---- **CUARTO.-** Por cuanto hace al delito de robo cometido con violencia estando la víctima a bordo de un vehículo particular, ha Lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\* a la reparación del daño, que solicita la representación social, el cual se fija en la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*favor del ofendido \*\*\*\*\*, cantidad que refiere el ofendido fue motivo del apoderamiento.-----*

*---- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----*

*---- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden a los sentenciados los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

*---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **NOVENO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----*

*---- Así en definitiva, lo resolvió y firma electrónicamente el C. Lic. Ernesto Lovera Absalón, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada Juana Guadalupe Rivas Martínez, Secretaria de Acuerdos Habilitada, mediante sesión ordinaria celebrada en fecha veintinueve (29) de Octubre del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, que autoriza y da fe de lo actuado.”. (sic).*

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el defensor público y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente original para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el dieciséis de

enero de dos mil veinticinco. El dieciocho dieciséis siguiente, se celebró la audiencia de vista, en que la Defensora Pública solicitó la suplencia de la queja; mientras que la Ministerio Público ratificó su escrito de agravios, allegados a los autos del Toca penal en que se actúa.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal, en correlación con el 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.-** Ahora bien, en la audiencia de vista, la Defensora Pública no formuló agravios, sino que solicitó la suplencia de la queja en beneficio del sentenciado.-----

---- En tanto la Ministerio Público Adscrita, ratificó su escrito de inconformidad, referente a los rubros de individualización de la pena y reparación del daño.-----

---- Analizadas que son las constancias que conforman la presente causa penal, es de advertirse que, de la revisión y la suplencia de la queja que de oficio se efectuó en favor del sentenciado, no se advirtió agravio que hacer valer. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por otra parte, los agravios del Ministerio Público, son infundados y esa medida improcedentes. Sentado lo anterior, con fundamento en el numeral 359 del ordenamiento legal en cita, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.-----

---- **TERCERO.-** De la revisión de las constancias procesales, se concluye que como lo estimó el Aquo, se encuentran acreditados los elementos integradores del ilícito de robo con violencia estando la víctima abordado de un vehículo; al respecto, los artículos 399, 402 fracción I, 405 y 407 fracción XI del Código Penal del Estado de Tamaulipas, señalan lo siguiente:-----

*“Artículo 399.- Comete el delito de **ROBO** el que se apodera de una cosa mueble ajena”*

*“Artículo 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario...”;*

*“Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la **VIOLENCIA**, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.*

*La violencia a las personas, se distingue en física y moral.*

*Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.*

*Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.*

*“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:...XI.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público...”;*

---- De los preceptos antes invocados, se desprenden los siguientes elementos siguientes:-----

---- a).- Una conducta de acción, consistente en el apoderamiento de una cosa.-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y,-----

---- c) Que dicha cosa sea ajena al activo. -----

---- Como conducta que agrava el delito, se requiere que dicha acción de apoderamiento se realice mediante el uso de la violencia física o moral, calificativa prevista en

el numeral 405 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Referente a la agravante establecida en el numeral 407, fracción XI, se requiere que dicha acción de apoderamiento se cometa estando la víctima en un vehículo particular.-----

---- Circunstancias integradoras del tipo que en el particular asunto se surten, pues el primer elemento consistente en una acción de apoderamiento, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- La denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , quien el dos de septiembre del dos mil doce, compareció ante el fiscal investigador a narrar los siguientes hechos:-

*“...el día de hoy dos de septiembre del presente año aproximadamente a las 2:30 horas cerré el puesto de tacos junto a mi esposa \*\*\*\*\* , dicho puesto lo tenemos es sobre la \*\*\*\*\* , a la altura de \*\*\*\*\* , en lo que limpiamos el negocio tardamos alrededor de una hora, casi a las cuatro de la mañana mi esposa y la empleada... \*\*\*\*\* se fueron adelante en el carro de mi esposa en cual es una \*\*\*\*\* y yo iba conduciendo mi vehículo \*\*\*\*\* , iba solo, yo iba atrás de mi esposa para acompañarla por la hora y la inseguridad para ir a dejarla a la empleada a su casa, por lo que al ir por el sector \*\*\*\*\* , se me acercó un vehículo tipo taxi con 7 pasajeros del sexo masculino, no vi armas, no estaban encapuchados, se bajaron 3 hombres y por la rapidez no alcance a verlos para poder identificarlos, me pegaron varias veces puñetazos en la boca, preguntando que como me llamaba, que a que me dedicaba, que si traía dinero y que donde estaba el dinero, me quitaron la cartera y me subieron a mi carro, en eso revisaron mi cartera y sacaron \$300.00 (trescientos pesos MN) y me la aventaron, mi esposa \*\*\*\*\* vio que el taxi se me cerro y que se habían subido al carro y ella siguió de largo para avisarle a la policía, que aproximadamente cinco cuadradas adelante estaban un comboy de soldados pasando por ahí, ella les dijo que un taxi se le había cerrado al carro de mi esposo, dándole la descripción del carro y mencionado le que el estaba en el interior de dicho vehículo privado de su libertad, por lo que los soldados habían pasado unas diez cuadradas del lugar en el que me privaron de mi libertad, logrando detener a los que estaban en el interior de mi vehículo, dándose a la fuga las cuatro personas que venían en el taxi, cuando me tenían adentro del carro preguntándome cosas, una de las personas que venía en el interior del taxi le decía que lo llevara a donde el ya sabía refiriéndose al que en ese momento iba en el asiento del copiloto de mi carro y como se dieron cuentas que el vehículo que venía adelante era el de mi esposa, el taxi la empezó a seguir, pero al ver a los soldados se huyeron del lugar. Cuando los soldados nos pararon una persona que venía a lado mio, sin poder distinguirla porque tenía la cabeza agachada me decía que le hiciera el paro, que dijera a los*



pasaba un comboy de soldados, a quienes su esposa les dijo que un taxi se le había cerrado dando la descripción del automotor de la víctima.-----

---- Posteriormente, relata el pasivo que los soldados habían pasado aproximadamente diez cuadras del lugar en el que lo mantenían privado de su libertad en su propio vehículo, logrando detener a los que estaban en el interior, dándose a la fuga las cuatro personas que venían en el taxi, cuando lo tenían adentro del carro preguntándole cosas; que una de las personas que venía en el interior del taxi le decía que lo llevara a donde él ya sabía refiriéndose al que en ese momento iba en el asiento del copiloto de su carro, que como se dieron cuenta que el vehículo que venía adelante era el de su esposa, el taxi la empezó a seguir, pero al ver a los soldados huyeron del lugar.-----

---- Termina diciendo la víctima que cuando los soldados los pararon una persona que venía a lado suyo, sin poder distinguirla porque tenía la cabeza agachada le decía que le hiciera el paro, que dijera a los soldados que era su hijo; que le iba a dar una feria, pero no contestó nada a esa manifestación.-----

---- Bajo esa tesitura, se establece que el valor probatorio que se le otorga a la declaración de la víctima es indiciario, en virtud de que es útil para demostrar que la acción de apoderamiento ilícito que se le imputa al infractor de la norma recayó sobre trescientos pesos en efectivo propiedad del pasivo \*\*\*\*\*.-----

---- Probanza anterior que se robustece con el parte informativo el dos de septiembre de dos mil doce, signado y ratificado por el sargento 1° Policía Militar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , el Sargento 2° Policía Militar  
 \*\*\*\*\* y el Cabo Policía Militar del  
 Ejército Mexicano con residencia en Altamira,  
 Tamaulipas, en el que detallan lo siguiente:-----

*“...El día dos... de septiembre... en curso...  
 aproximadamente las cuatro con diez... horas, durante los  
 patrullamientos de seguridad y vigilancia que realizaba el  
 suscrito en compañía del personal militar a mi mando y que  
 integran mi patrulla de reconocimiento en ejecución del  
 bando de policía y buen gobierno y aplicación de la ley  
 federal de armas de fuego y explosivos y lucha contra el  
 narcotráfico, al transitar sobre \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* ,  
 Tamaulipas me percate que la señora... \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* en forma desesperada manifestó que metros delante  
 de donde nos ubicábamos un taxi de color blanco se le había  
 atravesado a su esposo y del cual descendieron tres  
 personas desconocidas para abordar el vehículo \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , propiedad de su esposo, el señor  
 \*\*\*\*\* , para secuestrarlo o... “levantarlo”  
 motivo por el que pidió el apoyo con la finalidad de rescatar a  
 su esposo y detener a los presuntos secuestradores, por lo  
 cual me dirigí en la dirección señalada por la señora \*\*\*\*\*  
 observando aproximadamente a trescientos metros delante  
 de mi ubicación el vehículo descrito por la señora, pero en  
 dirección opuesta hacia donde me desplazaba y en el carril  
 contrario del camellón de la \*\*\*\*\* por lo que  
 procedí a tomar el primer retorno para seguir el vehículo  
 indicado, logrando darle alcance... a pesar de que los...  
 secuestradores imprimieron velocidad al vehículo en el que  
 se desplazaban este (automotor) no respondió, una vez que  
 logramos darle alcance al vehículo se procedió a indicarles a  
 los ocupantes del mismo descendieran para efectuarles una  
 revisión a su persona y al vehículo; una vez que se les  
 efectuó la revisión se le localizó a... \*\*\*\*\**

*un arma punzo cortante (cuchillo casero) y en el interior del  
 vehículo una mochila de color negro que en su interior  
 contiene una gorra negra, un porta discos, una memoria Usb,  
 un desodorante Axe un juego de llaves de casa- habitación y  
 un teléfono celular marca Samsung color gris con blanco sin  
 cámara, con batería y chip, al cuestionarlos sobre el motivo  
 que tuvieron para pretender secuestrar al señor \*\*\*\*\*  
 negaron los hechos manifestados que el señor \*\*\*\*\* era su  
 papa, posteriormente, manifestaron que era su tío y por  
 ultimo que era un conocido y que los había subido a su  
 vehículo para llevarlos a la playa, pero al cuestionar al señor  
 \*\*\*\*\* manifestó que al trasladarse a su domicilio particular  
 ubicado en \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* . Después concluir sus labores de*

ventas de tacos, ya que tiene un puesto en \*\*\*\*\* y al transitar sobre \*\*\*\*\* fue interceptado por un taxi en el cual viajaban varias personas del cual una vez que detuvieron el vehículo del señor \*\*\*\*\* ya que el taxi se le cerro repentinamente y del cual descendieron tres sujetas que abordaron rápidamente su vehículo no sin antes indicarle uno de ellos que se corriera al asiento del copiloto para tomar el control del vehículo siendo la persona que vestía de playera blanca de un equipo de fut-bool y pantalón de mezclilla de color azul, indicándole con palabras altisonantes y amenazadoras que les diera todo el dinero lo que traía, motivo por el cual el señor \*\*\*\*\* les dio su cartera en la cual traía \$300.00 (trescientos pesos M.N) debido a lo anterior los sujetos que abordaron su vehículo se molestaron y escucho decir a uno de ellos “dale por donde tu ya sabes”, (refiriéndose a la persona que conducía el vehículo) para que ahí pidamos el rescate, así mismo el señor \*\*\*\*\* manifiesta que antes de que hiciera presencia el personal militar, el vehículo en el que se desplazaba los agresores y que era donde lo llevaban, este en custodiado por el taxi del que se habían bajado las tres personas, también manifestó el señor \*\*\*\*\* que su esposa la señora \*\*\*\*\* se desplazaba en una \*\*\*\*\* por lo que se percató de los acontecimientos y que fue la que solicito el apoyo al personal militar para rescatarlo de sus presuntos secuestradores, debido a lo anteriormente narrado procedí a asegurar a las tres personas que presuntamente plagiaron al señor \*\*\*\*\*; para trasladarlos a la agencia especializada anti- secuestros y ponerlos a disposición del agente del ministerio publico de la referida agencia...” (sic).

---- Pieza informativa que fue debidamente ratificada por sus autores (fojas 90), la cual puede ser considerada como instrumental de actuaciones, empero, no se debe soslayar que con base en los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye un indicio; pues a los policías militares les consta por sí mismos que aproximadamente las cuatro con diez (04:10) horas, al realizar patrullamientos de seguridad y vigilancia sobre \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas se percataron que la señora \*\*\*\*\* , en forma desesperada manifestó que metros delante de donde se ubicaban, un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

taxi color blanco se le había atravesado a su esposo, del cual descendieron tres personas desconocidas para abordar el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad de su esposo, el señor \*\*\*\*\* , para secuestrarlo, que le pidió el apoyo con la finalidad de rescatar a su esposo y detener a los presuntos secuestradores, por lo cual, al dirigirse a la dirección señalada por la señora \*\*\*\*\* , observaron que aproximadamente a trescientos metros adelante de su ubicación se encontraba el vehículo descrito por la señora, pero en dirección opuesta hacia donde se desplazaban y en el carril contrario al camellón de la \*\*\*\*\* .

---- Ante ello, los militares procedieron a tomar el primer retorno para seguir el vehículo indicado, logrando darle alcance aproximadamente a quinientos metros, toda vez que a pesar de que los presuntos secuestradores imprimieron velocidad al vehículo en el que se desplazaban, este (automotor) no respondió y, una vez que lograron darle alcance, se le indico a los ocupantes de dicho vehículo que descendieran para efectuarles una revisión a su persona y al vehículo.-----

---- Que una vez que se les efectuó la revisión, se le localizó a la persona que manifestó llamarse \*\*\*\*\* un arma punzo cortante (cuchillo casero) y en el interior del vehículo una mochila de color negro con varias pertenencias, que al cuestionarlos sobre el motivo que tuvieron para pretender secuestrar al señor \*\*\*\*\* (ofendido) negaron los hechos manifestando que el señor \*\*\*\*\* era su papá, posteriormente dijeron

que era su tío y, por último refieren que era un conocido y que los había subido a su vehículo para llevarlos a la playa.-----

---- Sin embargo, al cuestionar al señor \*\*\*\*\* (víctima) manifestó que al trasladarse a su domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , después concluir sus labores de ventas de tacos y al transitar sobre la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue interceptado por un taxi en el cual viajaban varias personas del cual una vez que detuvieron el vehículo del señor \*\*\*\*\* (pasivo) ya que el taxi se le cerró repentinamente y del cual descendieron tres sujetos que abordaron rápidamente su vehículo, no sin antes indicarle, uno de ellos que se corriera al asiento del copiloto para tomar el control del vehículo siendo la persona que vestía de playera blanca de un equipo de fut-bol y pantalón de mezclilla de color azul, indicándole con palabras altisonantes y amenazadoras que les diera todo el dinero lo que traía, motivo por el cual el pasivo les entrego su cartera en la cual traía \$300.00 (trescientos pesos M.N).-----

---- Asimismo, los elementos militares mencionaron que la víctima les refirió que su esposa la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desplazaba en una camioneta tipo \*\*\*\*\* por lo cual se percató de los acontecimientos y que fue la que solicitó el apoyo al personal militar para rescatarlo de sus presuntos secuestradores, debido a lo anteriormente narrado procedieron a asegurar a las tres personas que presuntamente plagieron al señor \*\*\*\*\* , para trasladarlos a la Agencia Especializada Anti



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

secuestros y ponerlos a disposición del Ministerio Público de la referida agencia.-----

---- De lo anteriormente precisado, se advierte que efectivamente los activos desapoderaron al pasivo de trescientos pesos en efectivo al momento de interceptarlo y mantenerlo cautivo en su propio vehículo.-----

---- Las probanzas anteriores se robustecen con la declaración ministerial del aquí acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (foja 39), quien el dos de septiembre de dos mil doce, compareció ante el Ministerio Público, siendo asistido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , defensor público, el cual se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* y, expuso lo siguiente:-----

*“...Anoche en el \*\*\*\*\* estábamos afuera de la casa de un amigo que le dicen \*\*\*\*\* como a las once de la noche, en eso \*\*\*\*\* nos dijo a \*\*\*\*\* y a mi que fuéramos al sardínero ubicado en el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* íbamos en un taxi y en eso nos metimos en el \*\*\*\*\* pasamos unas canchas de futbol y en eso pasamos por a lado de un carro y \*\*\*\*\* dice que ahí iba un camarada y \*\*\*\*\* le dijo que no era y en eso \*\*\*\*\* le dice al taxista que se le cerrara y el taxista dijo que no quería problemas y volvió a decirle lo mismo, refiriéndose que era un amigo esperamos que pasara una van color blanco y se le cerro, yo como iba enfrente me bajo y le abro la puerta trasera y se bajaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en eso me subí... al taxi y que le avanza como una cuadra pero en eso yo veo que al conductor del carro lo pasan al asiento del copiloto y yo pensé que si eran amigos porque se cambio de asiento muy rápido, y en eso avanza el carro y a la siguiente esquina avanza el taxista, y en eso llega el carro, no alcance a ver porque andaba tomado pero era uno viejo y \*\*\*\*\* me dice que me suba a ese carro refiriéndose al que iba manejando en ese momento le pague el taxi y me subí al carro donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iban, me subí en la parte trasera y en eso, se para la van yo veo a los militares y se retomaron los militares y el señor dueño del carro se paso al asiento trasera, dimos la vuelta y le, empieza a ver al carro, y \*\*\*\*\* detuvo el vehículo y se quiso cambiar de asiento diciéndole al señor que dijera que manejara el y que si nos paraban que el iba manejando y no se alcanzaron a cambiar cuando llegaron los militares, en eso yo me bajo y me recargan a la pared, preguntando porque, y me esposaron, en eso los soldados*

*me responden que traíamos secuestrado a ese señor, pero yo les explicaba que no era cierto por que yo no sabia eso, que checo decía que era su amigo el señor del carro y el señor no contestaba nada enfrente de los militares, también quiero agregar que cuando \*\*\*\*\* y el señor intercambiaron el lugar alcance a escuchar que le preguntaron que donde estaban su cartera, \*\*\*\*\* se la empezó a revisar y en eso dice que nada mas traía 300 pesos, no alcance a ver si le pegaron o no porque lo vi que tenia sangre en la boca, y en eso me puse a pensar que lo estaban asaltando y me iban a perjudicar, yo le dije al señor que no me empaletara que yo no sabia nada, que yo era futbolista y que le daba una feria para que no le dijera a los soldados, El señor no me dijo nada y después llegaron los soldados...” (sic).*

---- Manifestación que adquiere el carácter de confesión calificada divisible, sin embargo, es valorada en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fue rendida ante el Ministerio Público Investigador, por lo que siendo una persona mayor de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistido de abogado defensor, resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba; sin embargo, se toma en cuenta lo que le perjudica y no lo que le beneficia pues esto último no se encuentra corroborado en autos, es decir, su desconocimiento de la conducta que estaba ocurriendo en agravio de la víctima, resulta inverosímil.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia con Registro digital: 904079, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias (s): Penal, Tesis: 98, Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 69, de rubro y texto siguiente:-----

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.-** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Es esa tesitura se pone de manifiesto que efectivamente en compañía de otros sujetos, el activo el día de los hechos abordó un vehículo taxi en compañía de otros dos sujetos, además menciona que abordo del mismo, se metieron en \*\*\*\*\* , que pasaron unas canchas de futbol, posteriormente al lado de un carro, que su amigo \*\*\*\*\* le dijo que en ese automotor iba un camarada, que \*\*\* le dice que no era y en eso \*\*\*\*\* le dice al taxista que se le cerrara y el taxista dijo que no quería problemas que volvió a decirle lo mismo, refiriéndose que era un amigo que esperaron que pasara una van color blanco y se le cerró, que como el aquí acusado iba enfrente se bajó a abre la puerta trasera, de la cual descendieron el acusado a quien señala como \*\*\*\*\* y el coacusado \*\*\*\*\* , quienes abordan el automóvil de la víctima, que \*\*\*\*\* le dice que se suba al automotor refiriéndose al que él iba manejando, que en ese momento le paga al taxi para subirse al carro donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iban, que se sube en la parte trasera y en eso se para la \*\*\*\*\* , observando a los militares que se retornan.-----

---- Que el dueño del carro se pasó al asiento trasero, dieron la vuelta y empieza a ver el carro, que \*\*\*\*\* detuvo el vehículo, se quiso cambiar de asiento diciéndole al señor que dijera que manejara él, que si los paraban que él iba manejando pero no alcanzaron a cambiarse, que cuando llegaron los militares, se baja y lo recargan a la pared, preguntando por qué, que lo esposaron, en eso los soldados le responden que traían secuestrado a ese señor, pero el declarante les explicaba que no era cierto porque no sabía eso; que

Checo decía que era su amigo el señor del carro pero el señor no contestaba nada enfrente de los militares.-----

--- Por último, agregó el sentenciado que cuando \*\*\*\*\* y el señor intercambiaron el lugar alcanzó a escuchar que le preguntaron que dónde estaba su cartera, \*\*\*\*\*, se la empezó a revisar y en eso dice que nada más traía trescientos pesos, que no alcanzó a ver si le pegaron o no porque lo vio que tenía sangre en la boca, que en eso se puso a pensar que lo estaban asaltando y lo iban a perjudicar, que le dice al señor que no lo empaletara que no sabía nada, que era futbolista, que le daba una feria para que no le dijera a los soldados, sin embargo, el pasivo, no le dijo nada y después llegaron los soldados.-----

--- De la relación de los medios de prueba analizados y valorados, se acredita que la acción de apoderamiento ilícito recayó sobre trescientos pesos en efectivo propiedad del pasivo \*\*\*\*\*.-----

--- **El segundo elemento** del delito a estudio, consiste que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble, se acredita con: la denuncia que por comparecencia efectúa \*\*\*\*\*, ante el fiscal investigador el dos de septiembre de dos mil doce, que en el acto se da por reproducida como si a la letra se insertara y que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, quien por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, a quien le consta que el robo ejecutado, recayó en un bien mueble al tratarse de dinero en efectivo.-----

---- Se abona a lo anterior, la declaración ministerial del aquí inculpado \*\*\*\*\* , de fecha dos de septiembre de dos mil doce (foja 39) de la que ya se dio noticia con antelación y que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducida como si a la letra se insertara, siendo claro en exponer que en compañía de otros activos, subieron a la víctima \*\*\*\*\* , en su propio vehículo, a quien despojaron de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) de dinero en efectivo, el cual es considerado como bien mueble.-----

---- Probanzas que adquieren valor pleno, quedando así acreditado que el dinero en efectivo se trata de un bien mueble por ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro por la aplicación de una fuerza exterior, por tanto es de los contemplados en los artículos 666 y 667 del Código Civil en el Estado, que establecen:-----

"**Artículo 666.-** Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley."

"**Artículo 667.-** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

---- El tercer elemento del delito en análisis, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al activo, se acredita con los siguientes elementos probatorios:-----

---- La denuncia que por comparecencia efectúa \*\*\*\*\* ante el fiscal investigador el dos de septiembre del dos mil doce, de la que ya se hizo referencia con antelación, la cual conforme al artículo

300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues atento al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; en la que es claro en mencionar que aproximadamente a las cuatro de la madrugada, fue interceptado por un vehículo taxi, del cual bajaron tres masculinos quienes lo despojaron de la cantidad de trescientos pesos en efectivo.-----

---- Con ello se demuestra que el bien mueble (dinero en efectivo) relacionado a esta causa penal le es ajeno al activo del delito.-----

---- Referente a la calificativa del injusto en estudio, prevista en el artículo 405, del Código Penal del Estado, consistente en que la acción desplegada (desapoderamiento) por el acusado se cometa con el uso de la violencia física o moral, se acredita con:-----

---- La denuncia de \*\*\*\*\* de dos de septiembre del dos mil doce, quien narró la forma en que el sentenciado y su acompañantes lo sometieron para efecto de desapoderarlo de la cantidad de trescientos pesos en efectivo que traía en su cartera, del mismo modo refirió que los activos lo golpearon con puñetazos en la boca.-----

---- Lo anterior se corrobora con la propia versión que de los hechos realiza el sentenciado, quien al respecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

refiere haber observado que víctima tenía sangre en la boca.-----

---- De lo que se desprende que el agente activo en compañía de otros sujetos, con lujo de violencia desapoderaron al ofendido de trescientos pesos en efectivo que traía en su cartera, toda vez que lo golpearon con el puño cerrado en la boca, logrando con ello intimidarlo y así apoderarse de dicho numerario.-----

---- Declaración de la víctima que es valorada en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con observación en el diverso numeral 304 del mismo ordenamiento legal invocado, por lo que se le concede valor de indicio, pues proviene de persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para juzgar los hechos declarados, los que conoció a través de sus sentidos y no por inducciones de terceros, siendo claro, preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho depuesto; probanza que es útil para acreditar la violencia física ejercida por \*\*\*\*\* y sus coinculpados con lo que lograron concretar su acción delictiva.-----

---- Finalmente la agravante, prevista en el artículo 407, fracción XI, consistente en que la acción de apoderamiento se cometa estando la víctima en un vehículo particular, se justifica con:-----

---- La denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* ante el fiscal investigador, la cual a fin de evitar transcripciones innecesarias, se da por reproducida como si a la letra se insertara; misma que es útil para establecer que aproximadamente a las cuatro horas de

la madrugada, del dos de septiembre de dos mil doce, cuando terminó de cerrar su puesto de tacos y posteriormente dirigirse a dejar a la empleada acompañando a su esposa \*\*\*\*\* , atrás de ella a bordo de diverso vehículo, al circular por el \*\*\*\*\* , por el \*\*\*\*\* , se le acercó un taxi con siete pasajeros del sexo masculino, de los cuales descendieron tres masculinos quienes lo golpearon con puñetazos en la boca, le realizaron varias preguntas, luego, lo despojaron de su cartera, subiéndolo a su carro de nuevo el cual es un \*\*\*\*\* que le revisaron la cartera despojándolo de trescientos pesos en efectivo.-----

---- Lo anterior se concatena con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , del dos de septiembre de dos mil doce (foja 39) en la que señaló que sus coaculpado y él abordaron el vehículo de la víctima, cuando el pasivo se encontraba a bordo, despojándolo de trescientos pesos en efectivo; declaración que obtiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 292 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que reúnen los requisitos de una confesión señalados por el diverso 303 del citado ordenamiento legal, pues fue rendida ante la autoridad ministerial por persona mayor de edad, sin mediar coacción ni violencia, y con asistencia de su defensor.-----

---- De lo anteriormente expuesto y una vez que fueron valorados los medios de prueba descritos con antelación, los que adminiculados entre sí de manera lógica y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

natural, atento a lo estipulado en los numerales 288, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, conllevan a tener por acreditada la acción ilícita de apoderamiento realizada por el activo, que recayó en trescientos pesos en efectivo, siendo los activos quienes a bordo de un taxi interceptaron el automotor de la víctima, luego, tres de los individuos que se conducían en dicho automotor subieron al diverso de la víctima despojándolo de la cantidad de dinero precisada, ello sucedió la madrugada del dos de septiembre de dos mil doce (circunstancias de tiempo) cuando circulaba sobre \*\*\*\*\* (circunstancias de lugar), siendo que al disponer acompañar a su esposa quien iba en una camioneta \*\*\*\* adelante del automotor de la víctima, fue agredido por los activos, quienes lo golpearon en la boca (circunstancia de modo).-----

---- Ante ello, se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso, lo es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo con violencia encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción I, 405 y, 407, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\*.

---- CUARTO.- Por cuanto hace a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de robo con violencia estando la víctima a bordo de un vehículo particular, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de coautor material que deriva de los

medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su eficacia e idoneidad probatoria las siguientes:-----

---- Con la declaración del ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , ante el Representante Social Investigador, el dos de septiembre del dos mil doce, quien en lo conducente refirió que aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada, del dos de septiembre de dos mil doce, cuando terminó de cerrar su puesto de tacos y posteriormente dirigirse a dejar a la empleada acompañando a su esposa \*\*\*\*\*  
 atrás de ella a bordo de diverso vehículo, al circular por el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , se le acercó un taxi con siete pasajeros del sexo masculino, de los cuales descendieron tres masculinos quienes lo golpearon con puñetazos en la boca, le realizaron varias preguntas, luego, lo despojaron de su cartera, subiéndolo a su carro de nuevo el cual es un \*\*\*\*\* que le revisaron la cartera despojándolo de trescientos pesos en efectivo que portaba en su cartera.-----

---- Agrega la víctima, que su esposa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , observó que el taxi se le cerró, que se habían subido a su carro, por ello avisó a la policía, sin embargo, aproximadamente cinco cuadras adelante, pasaba un comboy de soldados, que su esposa les dijo que un taxi se le había cerrado dando la descripción del automotor de la víctima.-----

---- Posteriormente, relata el pasivo que los soldados habían pasado aproximadamente diez cuadras del lugar en el que lo mantenían privado de su libertad en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

propio vehículo, logrando detener a los que estaban en el interior, dándose a la fuga las cuatro personas que venían en el taxi, cuando lo tenían adentro del carro preguntándole cosas; que una de las personas que venía en el interior del taxi le decía que lo llevara a donde él ya sabía refiriéndose al que en ese momento iba en el asiento del copiloto de su carro, que como se dieron cuenta que el vehículo que venía adelante era el de su esposa, el taxi la empezó a seguir, pero al ver a los soldados huyeron del lugar.-----

---- Termina diciendo la víctima que cuando los soldados los pararon una persona que venía a lado suyo, sin poder distinguirla porque tenía la cabeza agachada le decía que le hiciera el paro, que dijera a los soldados que era su hijo; que le iba a dar una feria, pero no contestó nada a esa manifestación.-----

---- Lo cual se concatena con el parte informativo de dos de septiembre de dos mil doce, signado y ratificado por el sargento 1° Policía Militar \*\*\*\*\* , el Sargento 2° Policía Militar \*\*\*\*\* y el Cabo Policía Militar del Ejército Mexicano con residencia en Altamira, Tamaulipas; el cual se encuentra debidamente ratificada por sus autores, que si bien puede ser considerado como una instrumental de actuaciones, no se debe soslayar que con base en los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye un indicio; pues a los policías militares les consta por sí mismos que aproximadamente las cuatro con diez (04:10) horas, al realizar patrullamientos de seguridad y vigilancia sobre la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se  
 percataron que la señora \*\*\*\*\*  
 (esposa del pasivo), en forma desesperada manifestó  
 que metros delante de donde se ubicaban, un taxi de  
 color blanco se le había atravesado a su esposo, del cual  
 descendieron tres personas desconocidas para abordar  
 el vehículo \*\*\*\*\*  
 con placas de circulación \*\*\*\*\* , propiedad de su  
 esposo, el señor \*\*\*\*\* , para  
 secuestrarlo, que le pidió el apoyo con la finalidad de  
 rescatar a su esposo y detener a los presuntos  
 secuestradores por lo que al dirigirse en la dirección  
 señalada por la señora \*\*\*\*\* , observaron  
 aproximadamente a trescientos metros delante de su  
 ubicación el vehículo descrito por la señora, pero en  
 dirección opuesta hacia donde se desplazaban y en el  
 carril contrario del camellón de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

---- Ante ello, los militares procedieron a tomar el primer  
 retorno para seguir el vehículo indicado, logrando darle  
 alcance aproximadamente a quinientos metros, toda vez  
 que a pesar de que los presuntos secuestradores  
 imprimieron velocidad al vehículo en el que se  
 desplazaban ese (automotor) no respondió, una vez que  
 lograron darle alcance al vehículo se procedió a  
 indicarles a los ocupantes del mismo descendieran para  
 efectuarles una revisión a su persona y al vehículo.-----

---- Que una vez que se les efectuó la revisión, se le  
 localizó a la persona que manifestó llamarse \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (coacusado), un arma punzo  
 cortante (cuchillo casero) y en el interior del vehículo una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mochila de color negro con varias pertenencias, que al cuestionarlos sobre el motivo que tuvieron para pretender secuestrar al señor \*\*\*\*\* negaron los hechos manifestaron que el señor \*\*\*\*\* era su papá, posteriormente, que era su tío y por último que era un conocido y que los había subido a su vehículo para llevarlos a la playa.-----

---- Sin embargo, al cuestionar al señor \*\*\*\*\* (víctima) manifestó que al trasladarse a su domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , después concluir sus labores de ventas de tacos y al transitar sobre la \*\*\*\*\* fue interceptado por un taxi en el cual viajaban varias personas del cual una vez que detuvieron el vehículo del señor \*\*\*\*\* ya que el taxi se le cerró repentinamente y del cual descendieron tres sujetos que abordaron rápidamente su vehículo no sin antes indicarle uno de ellos que se corriera al asiento del copiloto para tomar el control del vehículo siendo la persona que vestía de playera blanca de un equipo de fut-bol y pantalón de mezclilla de color azul, indicándole con palabras altisonantes y amenazadoras que les diera todo el dinero lo que traía, motivo por el cual el señor \*\*\*\*\* les dio su cartera en la cual traía \$300.00 (trescientos pesos M.N).-----

---- Asimismo, los elementos militares mencionaron que la víctima les dijo que su esposa la señora \*\*\*\*\* se desplazaba en una camioneta tipo \*\*\*\*\* por lo que se percató de los acontecimientos, siendo esta quien solicitó apoyo al personal militar para

rescatar al pasivo de sus presuntos secuestradores, debido a lo anterior procedieron a asegurar a las tres personas que presuntamente plagieron al señor \*\*\*\*\* , para trasladarlos a la agencia especializada anti-secuestros y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la referida agencia.-----

---- Asimismo, sostienen que entre los detenidos se encuentra el aquí sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de dieciocho años de edad, originario de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas.-----

---- De lo anteriormente precisado, se advierte que efectivamente \*\*\*\*\* en compañía de diversos coacusados desapoderaron al pasivo de trescientos pesos en efectivo al momento de interceptarlo y mantenerlo cautivo en su propio vehículo.-

---- Lo anterior se eslabona con la declaración ministerial (fojas 39- 40) del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de fecha dos de septiembre de dos mil doce, quien fue debidamente asistido por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Defensor Público, que se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* , acusado que en lo medular expuso que efectivamente el en compañía de otros sujetos, el día de los hechos abordó un vehículo taxi con otros dos sujetos, menciona que abordo del mismo, se metieron en el \*\*\*\*\* , que pasaron unas canchas de futbol, posteriormente a lado de un carro, que su amigo \*\*\*\*\* le dijo que en ese automotor iba un camarada, que \*\*\*\*\* le dice que no era y en eso \*\*\*\*\* le dice al taxista que se le cerrara y el taxista dijo que no quería problemas que volvió a decirle lo mismo, refiriéndose que era un amigo que esperaron que pasara



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una \*\*\*\*\* y se le cerró, que como el aquí acusado iba enfrente se bajó le abre la puerta trasera, descendiendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes abordan el automóvil de la víctima, que \*\*\*\*\* le dice que se suba al automotor refiriéndose al que él iba manejando, que en ese momento le paga al taxi para subirse al carro donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* iban, que se sube en la parte trasera y en eso se para la van, observando a los militares que se retornan.-----

---- Que el dueño del carro se pasó al asiento trasero, dieron la vuelta y empieza a ver el carro, que \*\*\*\*\* detuvo el vehículo, se quiso cambiar de asiento diciéndole al señor que dijera que manejara él, que si los paraban que él iba manejando pero no alcanzaron a cambiarse, que cuando llegaron los militares, se baja y lo recargan a la pared, preguntando por qué, que lo esposaron, en eso los soldados le responden que traían secuestrado a ese señor, pero el declarante les explicaba que no era cierto porque no sabía eso; que \*\*\*\*\* decía que era su amigo el señor del carro pero el señor no contestaba nada enfrente de los militares.-----

---- Por último, agregó el sentenciado que cuando \*\*\*\*\* y el señor intercambiaron el lugar alcanzó a escuchar que le preguntaron que dónde estaba su cartera, \*\*\*\*\* , se la empezó a revisar y en eso dice que nada más traía trescientos pesos, que no alcanzó a ver si le pegaron o no porque lo vio que tenía sangre en la boca, que en eso se puso a pensar que lo estaban asaltando y lo iban a perjudicar, que le dice al señor que no lo empaletara que no sabía nada, que era futbolista, que le daba una feria

para que no le dijera a los soldados, sin embargo, el pasivo, no le dijo nada y después llegaron los soldados.--  
 ---- Manifestación que adquiere el carácter de confesión calificada divisible, sin embargo, es valorada en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que fue rendida ante el Ministerio Público Investigador, por lo que siendo una persona mayor de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistido de abogado defensor, resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba; sin embargo, se toma en cuenta lo que le perjudica y no lo que le beneficia pues esto último no se encuentra corroborado en autos, es decir, su desconocimiento sobre la conducta que estaba ocurriendo en agravio de la víctima, lo cual resulta inverosímil; por el contrario, de su dicho se pone de manifiesto que confirma la circunstancia fáctica aludida por la víctima en el sentido de que le dijo a éste que le daba una feria para que no le dijera a los soldados que estaba siendo agredido.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia con Registro digital: 904079, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Tesis: 98, Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 69, del siguiente rubro y texto:-----

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.-** La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

---- Aunado a lo anterior, se precisa que el sentenciado  
 \*\*\*\*\* , el cuatro de septiembre de  
 dos mil doce, vía de preparatoria (fojas 76-78), ante el  
 Juez del conocimiento manifestó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*“...No ratifico la declaración rendida ante el... Ministerio Público... reconociendo una de las firmas que obra al margen... yo le llame a un amigo de nombre \*\*\*\*\* , el día sábado como a las diez o diez veinte de la noche, le pregunté que si iba a salir y él me dijo que estaba en \*\*\*\*\* , que ya venía llegando de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y en eso yo como a las diez y media y diez cuarenta voy a la casa de \*\*\*\*\* , que es en él \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de su casa nos fuimos a la tienda... en eso dieron las doce y media o una, paso un carro despacito y nos preguntó que donde vendían cerveza, nosotros le dijimos que a dos cuadras, en eso él se fue después regresó al lugar donde estábamos nosotros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dijimos vamos a ir al Sardinero y el señor estaba escuchando y nos dijo que si él nos llevaba y pues nosotros nos subimos al carro del señor para que nos llevara al \*\*\*\*\* y como a las dos nos topamos un retén entre \*\*\*\*\* en ese pedazo, el señor se asustó y nos quiso bajar pero pues el le dio un poco recio los soldados venían atrás de nosotros y pues nos paran, se baja el señor rápido y le dice a los militares que nosotros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo queríamos asaltar, en eso nosotros nos bajamos y nos empezaron a revisar en eso al señor le preguntaron que si lo queremos nosotros robar o secuestrar y el señor del carro dijo a los militares que nosotros lo queríamos secuestrar, ya en eso nos esposaron y nos llevaron para la PGR...”*

---- Declaración de la cual se advierte que el sentenciado niega los hechos, argumentando una teoría alternativa sobre los mismos, toda vez que menciona que la víctima por su propia voluntad aceptó que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y sus coacusados subieran al automotor de la víctima, pero cuando pasaron por un retén de militares el pasivo les mencionó que estaba siendo secuestrado.-----

---- Anterior manifestación que no adquiere valor probatorio a efecto de desacreditar el dicho del ofendido \*\*\*\*\* , toda vez que sostiene su

imputación en contra el aquí sentenciado, ello es así porque vía ampliación de declaración (fojas 108- 109 ), compareció el siete de septiembre de dos mil doce, ante el juzgador a manifestar lo siguiente:-----

*“Ratifico la declaración rendida ante... el Ministerio Público... asimismo manifiesto que no tengo nada más que agregar... En uso de la voz la defensora pública manifestó: que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO que diga el declarante si es que lo recuerda, quien de los tres inculpados era el que conducía su vehículo para lo cual solicito se le ponga a la vista las fotografías que obran en el sistema de este tribunal.- Procedente.-*

*Acto seguido se procede a poner a vista al compareciente, las Fotografías que obran en el Sistema de este H. Tribunal.- y el compareciente manifiesta: pues para mi yo digo que es el más, por las palabras que me decía con prepotencia, porque no me dejaban verlos, no pude voltear para nada, no lo puedo identificar... DOS.- Que diga el declarante si noto algo extraño al momento de que se bajaron los tres hombres que refiere en su declaración y estos se subieron al coche con usted, si lo recuerda si era intención de los tres llevárselo.- PROCEDENTE.- Bueno vuelvo a repetir que el más prepotente era el que les daba las órdenes a los otros dos pero no puedo decir nombres porque no los conozco, uno se subió a un costado derecho mío y el otro atrás del carro, e inclusive el que se subió atrás conmigo, a ese lo subieron prácticamente a fuerzas...”*

---- Declaración que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el ofendido ratifica su denuncia ante el Ministerio Público, siendo que del interrogatorio de la defensa del sentenciado no se desprende que haya caído en contradicciones que reste valor probatorio a su depuesto.-----

---- También, tuvo lugar la ampliación de declaración del Cabo de Policía Militar \*\*\*\*\* (fojas 110- 111), quien el siete de septiembre de dos mil doce, ante el Juez de primer grado manifestó lo siguiente:-----

*“Ratifico el parte informativo de fecha dos de septiembre del año en curso, así mismo reconozco como de mi puño y letra la forma que obra al calce del mismo.... En uso de la voz de la defensora pública manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que fue a la PREGUNTA UNO: Que diga el declarante si lo recuerda las características físicas de las personas que conducían el vehículo que refiere fue detenido según el parte que rinde.- Procedente: Eran tres individuos entre los dieciocho y veintiún años, complexión delgada piel blanca, la persona que conducía el vehículo vestía camisa blanca y pantalón azul de mezclilla PREGUNTA DOS.- Que diga el declarante si podría reconocer al conductor del vehículo en donde refiere iba una persona secuestrada,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*poniéndole las fotografías de los ahora inculpados que obran en el sistema de este H. Tribunal, a fin de que pueda identificarlo.- Procedente.- Acto seguido se procede a ponerle a la vista del compareciente, las fotografías que obran dentro del sistema de este Tribunal.- Así mismo el compareciente ubica la persona que iba conduciendo la camioneta con la fotografía que aparece con el nombre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ”*

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , Sargento Segundo Policía Militar (fojas 113- 114), vía ampliación de declaración, el siete de septiembre de dos mil doce, ante el juez de origen manifestó lo siguiente.-----

*“...Ratifico el parte Informativo de fecha dos de septiembre del año en curso, así mismo reconozco como de mi puño y letra la forma que obra al calce del mismo... así mismo manifiesto que no tengo nada más que agregar.- En uso de la voz de la Defensora Pública Manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga de mismo y concedido que le fue PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante si podría reconocer al conductor del vehículo en donde refiere iba una persona secuestrada poniéndole las fotografías de los ahora inculpados que obran en el sistema de este H. Tribunal, a fin de que pueda identificarlo.- Procedente.- Acto seguido procede a ponerle a la vista del compareciente, las fotografías obran dentro del sistema de este Tribunal.- Así mismo el compareciente ubica a la persona que iba conduciendo la camioneta con la fotografía que aparece con el nombre de \*\*\*\*\* ... En uso de la voz el titular del juzgado términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, manifiesta UNO.- que diga el compareciente la razón de su dicho y al efecto el testigo manifestó: “Porque nosotros efectuamos la detención y cuando bajaron del vehículo el señor venía en el asiento de atrás y la persona que reconocí fue la que iba manejando el vehículo...” (sic)*

---- Así también, obra la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , Sargento 1º Policía Militar (foja 116), quien el siete de septiembre de dos mil doce, ante el Juez de Primer Grado manifestó lo siguiente:-----

*“Ratifico el parte informativo de fecha dos de septiembre del año en curso, asimismo reconozco como de mi puño y letra la firma que obra al calce del mismo... así mismo manifiesto no tengo nada más que*

agregar.- En uso de la voz de la Defensora Publica Manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante si podría reconocer al conductor del vehículo en donde refiere iba una persona secuestrada, poniéndole las fotografías de los ahora inculpados que obran en el sistema de este H. Tribunal, a fin de que pueda identificarlo.- Procedente.- Acto seguido se procede a ponerle a la vista del compareciente, las fotografías que obran dentro del sistema de este Tribunal.- Así mismo el compareciente ubica a la persona que iba conduciendo el vehículo a con la fotografía que aparece con el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- En uso de la voz el titular del juzgado términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, manifiesta UNO.- Que diga el compareciente la razón de su dicho y al efecto el testigo manifestó: “Por que nosotros hicimos la detención ese día”

---- Anteriores medios de convicción que son valorados como indicios de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de las cuales se advierte que los aprehensores ratifican el parte informativo rendido ante la autoridad jurisdiccional, lo cual incide en que sostienen lo narrado al momento de la detención del aquí sentenciado y sus coacusados, por ello se dice que la versión defensista de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no se encuentra robustecida.-----

---- La imputación de la víctima directa se patentiza aún más toda vez que \*\*\*\*\* (esposa del pasivo), ante el Juez de primer grado, el tres de marzo de dos mil trece, manifestó lo siguiente:-----

“Ese sábado que sucedieron los hechos como a las tres y media o cuatro de la mañana, veníamos de trabajar, entramos... \*\*\*\*\* , ahí yo me desvíe a media cuadra a dejar a una de las trabajadoras, mi esposo se quedó esperándome en la \*\*\*\*\* , cuando salgo a la \*\*\*\*\* , viene un taxi lleno de muchachos, entonces me da el paso, pero como él trae preferencia yo lo deje que pasara y ya entonces yo agarro \*\*\*\*\* y el del taxi se orilla y mi esposo me sigue en el carro, entonces el taxi le da y luego como a la media cuadra se le mete el del taxi a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mi esposo, yo por el retrovisor veo como se baja todo el montón de chamacos y le abren las puertas al carro de mi esposo, pero solo se bajan del taxi como tres muchachos, y yo le sigo despacito porque la verdad no sabía si detenerme o que hacía, porque... iba con una de las trabajadoras y no sabía pues que hacíamos y nos fuimos y marcamos haber si alguien nos podía auxiliar pero no contestaban y sentí la desesperación y fue cuando yo le pedía a Jehova que me ayudara y entonces salen de una calle tres camionetas de soldados y... los paro y les digo que todo derecho por la \*\*\*\*\* que habían parado el carro de mi esposo y se habían bajado varios muchachos y ya los soldados pues se van y el taxi en el que se bajan los muchachos nos iba siguiendo, y eran como tres o cuatro los que iban ya en el taxi, y llegamos a la casa pero como había gente ahí, uno de los del taxi dijo hay gente, hay gente y se fueron y ya después me habla mi esposo que vaya por él, y me dice que estaba por la secundaria y entonces le digo yo lo que me paso y entonces los soldados, y me dijo: solo ven por mí y al llegar yo ahí, porque esta algo cerca, los soldados tenía a los tres muchachos detenidos, pero ya solamente mi esposo se fue a hacer la declaración ahí por la \*\*\*\*\* que era donde estaba antes la de secuestro y eso es todo lo que me consta. En uso de la voz el Fiscal manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- Que diga la declarante y si lo recuerda la fecha en que sucedieron los hechos que usted acaba de narrar.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Creo que fue en diciembre... un sábado pero no recuerdo.- PREGUNTA DOS.- Que diga la declarante de que lugar venia usted y su esposo \*\*\*\*\* de trabajar.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- De un puesto de tacos que está en \*\*\*\*\* , sobre la \*\*\*\*\*.- PREGUNTA TRES.- Que diga la declarante que vehículo conducía usted el día de los hechos que usted acaba de narrar.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Era una \*\*\*\*\* color, con franja azul, ya no está, ya está en la chatarra, era una bien viejita.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga la declarante en que medio de transporte la esperó su esposo \*\*\*\*\* cuando se detuvo sobre \*\*\*\*\*.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Era un carro \*\*\*\*\* , no recuerdo el modelo.- PREGUNTA CINCO.- De acuerdo a su respuesta anterior que diga la declarante de quien era el vehículo \*\*\*\*\*.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- De él, de mi esposo.- En este acto la Fiscal manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar. En uso de la voz la Defensora Pública Adscrita manifestó: Que es mi deseo interrogar al

*declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- Que diga la declarante cuantas personas iban en el taxi que los siguió.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Con el chofer eran como tres, y es que en total iba como seis o siete por iban unos arriba de otros.- PREGUNTA DOS.- Que diga la declarante cuanto tiempo transcurrió desde que dio aviso a los elementos militares hasta que los detuvieron.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Pues no fue mucho fue como una media hora cuando mucho, porque en lo que a mí me hablo mi esposo que estaba por la secundaria, y yo estaba en la casa, fue como media hora, no fue mucho PREGUNTA TRES.- Que diga la declarante como le consta que las personas que detuvieron los militares treinta minutos después de que dio aviso, son las mismas personas que el día dos de septiembre del dos mil doce, se les cerró en el vehículo tipo taxi y se subieron en el vehículo de su esposo.- PROCEDENTE.- RESPUESTA.- Por que en la hora que el me hablo de que fuera por él ahí estaba él con el carro y los soldados ya tenían en las camionetas a los muchachos.- En este acto la defensa manifiesta que, es todo lo que tiene que interrogar. En uso de la voz el Titular del Juzgado manifestó, en términos del artículo 251 del Código de procedimientos penales vigentes en el Estado, manifiesta. UNO.- Que diga la compareciente la razón de su dicho y al efecto el testigo manifestó: Por que así sucedió...” (sic)*

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que la testigo de cargo \*\*\*\*\* robustece la versión de la víctima del delito y las circunstancias establecidas en el parte informativo, por ello se pone de manifiesto que la versión defensiva del sentenciado no se encuentra corroborada con prueba alguna; bajo ese cuadro procesal, se acredita su responsabilidad en el ilícito por el cual lo acusó el Ministerio Público, quedando desvanecido en consecuencia la presunción de inocencia del sentenciado.-----

---- Al caso es aplicable la tesis con Registro digital: 2018964, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s):



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Constitucional, Penal, Tesis: P. VI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472, del siguiente rubro y texto:-----

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---- Es así que a juicio de esta Alzada, se encuentra plenamente acredita la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , al ser la persona que en conjunto con otros, el dos de septiembre de dos mil doce abordaron al pasivo \*\*\*\*\* , cuando este circulaba sobre \*\*\*\*\* , cuando este se disponía a acompañar a su esposa \*\*\*\*\* , quien iba a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* adelante del automotor de la víctima, el cual al ser interceptado por sus agresores fue golpeado en la boca para despojarlo de trescientos pesos en efectivo que traía en su cartera.-

---- Justificándose de esta manera la responsabilidad penal del activo \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito que le fue imputado, conducta que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 399, 402 fracción I, 405 y 407 fracción XI del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en términos del diverso 39, fracción I, del citado código de la materia.-----

---- **QUINTO.-** Ahora corresponde entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en la que el Juez natural lo ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Empero, la representación social manifestó su inconformidad señalando los siguientes agravios: -----

*“... Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA ESTANDO LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHICULO PARTICULAR, lesionó con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que el 02 de septiembre del 2012, aproximadamente a las cuatro de la mañana, el sujeto activo y diversos coacusados ejercieron violencia moral y física en contra del pasivo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

\*\*\*\*\* , cuando éste circulaba a bordo de su vehículo por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , cuando se le acercó un vehículo tipo taxi con 7 pasajeros del sexo masculino, del cual descendieron 3 hombres (entre ellos el hoy sentenciado \*\*\*\*\*), los cuales le propinaron varios puñetazos en la boca, quitándole su cartera y subiéndolo a su carro, para enseguida revisarle su cartera y sustraerle de la misma la cantidad de \$300,00 (trescientos pesos 00/100 M.N.); sabiendo en todo momento el acusado que el dinero sustraído le era ajeno, por ser propiedad de la parte ofendida; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA ESTANDO LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO PARTICULAR, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción I agravada con el 405 y 407 fracción XI todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, toda vez que éste tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo

*alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como sus desprende de la sentencia dictada por el juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado \*\*\*\*\* , así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien de acuerdo a las generales mencionadas en autos, se advierte que es de nacionalidad \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , contar con 19 años de edad al momento de los hechos, que nació el 30 de enero de 1993, de estado civil soltero, acción jugador de fútbol, que si sabe leer y escribir, con domicilio particular ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*cometido, siendo una persona adulta alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de un individuo que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico por la norma penal. Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posteridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es el patrimonio de las personas, su grado de afectación que es grave, al afectar los derechos patrimoniales del sujeto pasivo, teniendo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados apoderarse ilícitamente de la cartera propiedad del ofendido, así como de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), utilizando la violencia y física, al propinarle varios puñetazos en la boca, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas; asimismo, en consideración a lo que dispone el artículo 69 del Código Penal en vigor para los efectos de la individualización de la pena, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar a*

\*\*\*\*\**, con un grado de culpabilidad mínima.*

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-Quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona de temibilidad mayor para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por tanto, esta**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de ROBO COMETIDO CON VIOLENCIA ESTANDO LA VÍCTIMA A BORDO DE UN VEHÍCULO ARTICULAR la justa y exacta penalidad señalada en los artículos 399, 402 fracción I agravada con el 405 y 407 fracción XI todos del Código Penal para l Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad en su **término máximo**, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFICQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD (SE TRANSCRIBE)*

*“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO*

*EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). -SE TRANSCRIBE-*

*DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. (SE TRANSCRIBE)*

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) (sic)...”*

---- En corolario a lo anterior, resultan infundados los agravios esgrimidos por el Representante Social adscrita.-----

---- Bajo esa tesitura, de la lectura integral del escrito de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Unitaria; se aprecia que en lo relacionado con el grado de culpabilidad del sentenciado, el autor del recurso controvertió la sentencia dictada por el Juez de la causa, señalando que debe incrementarse la sanción impuesta al infractor atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos criminosos y las características particulares del sujeto activo, tales como la edad, ocupación, estudios y estado civil.-----

---- Sin embargo, de la lectura integral del escrito de apelación, no se aprecia que la Ministerio Público haya particularizado las razones por las cuales el sentenciado debía ser acreedor a la pena máxima conforme a los artículos 399, 402 fracción I, 405 y 407 fracción XI, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Es decir, la representante social fue omisa en especificar el contexto en que ocurrieron los eventos criminosos y las características particulares del sujeto activo, por virtud de los cuales se debía elevar la culpabilidad del sentenciado, del nivel mínimo en que lo posicionó el Juez de Primera Instancia al grado máximo.-

---- Máxime que algunos argumentos que expuso vía agravio en cuanto al tópico en análisis son relativos a aspectos que el legislador consideró para graduar las sanciones que estableció para el delito que nos ocupa; por ende, no pueden considerarse para individualizar el grado de culpabilidad del transgresor de la norma.-----

---- Corolario a lo anterior, atendiendo que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja en los agravios hechos valer por la Ministerio Público en apelación, si el representante social no plasmó las consideraciones suficientes para que el Tribunal de apelación impusiera al sentenciado la sanción penal más elevada, lo correcto es que atendiendo el principio de estricto derecho, deben declararse inoperantes los motivos de disenso planteados por el apelante, por virtud de la generalidad de sus exposiciones, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la

Nación, visible página 9, volumen 181-186, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro digital: 234212, de rubro y texto siguientes:-----

**“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS, INOPERANTE.** Si el representante social, en su escrito de apelación respectivo no reúne los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además de que no menciona los preceptos legales que estima violados, no formula un razonamiento concreto encaminado a demostrar dicha violación, debe decirse que si el ad quem declara fundada la apelación del Ministerio Público, agravando la pena que había sido impuesta al inculpado en primera instancia, suple la deficiencia del órgano acusador, lo cual entraña una infracción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldrían, por una parte, a ampliar sus facultades dentro de su órbita jurisdiccional y, por otra, abarcaría las que con base en el precepto aludido son otorgadas al Ministerio Público, es decir, con ese proceder se sustituye a este organismo al ejercer una función que le compete en forma exclusiva.

---- En esa tesitura, esta Alzada reitera que los agravios de la representación social son infundados, por lo que no ha lugar a incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, lo anterior atendiendo primeramente a que la fiscal adscrita se basa en que el sentenciado fue el responsable del ilícito, y que no operó en su favor ninguna causa excluyente del delito y responsabilidad, lo anterior no es argumento para efecto de incrementar la pena porque esos aspectos fueron valorados en los capítulos respectivos.-----

---- Ahora bien, cierto es que \*\*\*\*\*  
 es una persona que por su edad e instrucción, sabe discernir entre lo bueno y lo malo pero aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal y también que no corrió ningún riesgo al cometer el delito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

actuando con plena voluntad cognoscitiva en el evento de reproche.-----

---- No obstante, esa circunstancia por sí sola no puede influir para situarlo en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica, además de ser una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1º, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- En abundamiento a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 del siguiente rubro y texto:-----

**"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.** Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma

del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad CONFIRMA el grado MINIMO de culpabilidad en que fue situado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ello atendiendo a lo infundado de los agravios del Ministerio Público.-----

---- En esa tesitura, el delito de robo con violencia estando la víctima abordo de un vehículo, se sancionó también conforme al artículo 402 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establece una penalidad que va de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario, por tanto, resulta correcto imponerle al sentenciado la pena de; **dos (02) meses de prisión y multa de \$295.45** (doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.), equivalente a 05 días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo era de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.).-----

---- Por cuanto hace a la pena que establece el artículo 405 del Código Penal del Estado, el cual establece una sanción que va *de* seis meses a tres años de prisión, resultando correcto que se incrementara al sentenciado la pena de seis **(06) meses de prisión**; y por cuanto hace al numeral 407 fracción XI del Código Penal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Estado, el cual establece una pena de tres a doce años de prisión, resulta procedente sumar a las anteriores penalidades, la sanción de **tres (03) años** de prisión.-----  
---- Sumando un total de; **tres (03) años, ocho (08) meses de prisión y multa por el importe de \$295.45 (doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.)**, equivalente a cinco (05) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo era de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.), debiéndose tomar en cuenta el tiempo que estuvo recluso por los presentes hechos, al ser detenido el dos de septiembre de dos mil doce y obtuvo su libertad bajo caución el nueve de febrero de dos mil trece (foja 285 tomo I), en términos del artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

**“Artículo 46.-** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva”

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:-----

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de

2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Pena de prisión que resulta inconmutable por rebasar el término de dos años, empero por cuanto hace a la sustitución de sanciones que contempla el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, además del beneficio de la condena condicional que prevé el numeral 112 del mismo cuerpo de leyes, es susceptible de otorgarse, siempre y cuando se promuevan ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia penal del Cuarto Circuito, en la Décima Época con el número de registro 160093, publicada en el Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Federación y su Gaceta en el Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, pagina 679, que en texto contiene lo siguiente:--

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.** Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **SEXTO.-** Por lo que hace al tema de la reparación del daño, el juez de la causa condenó a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 al pago de dicho concepto de la siguiente manera: -----

*“Por cuanto hace al delito de Robo Cometido Con Violencia Estando La Víctima Abordo de Un Vehículo Particular, ha Lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a la Reparación del Daño, que solicita la Representación Social, el cual se fija en la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), a favor del ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 cantidad que refiere el ofendido fue motivo del apoderamiento.”*

---- Determinación en contra de la cual se inconformo la Ministerio Público, señalando lo siguiente:-----

*“Resultando causal de agravios para esta Fiscalía la aplicación a los artículos 20 apartado C) Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 47, 7 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies fracción I y 89 del Código Penal en el Estado de Tamaulipas;*

*toda vez de que si bien es cierto, el Juez a condenó al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de Daño por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), también es cierto que deberá condenársele al pago de los gastos erogados por el ofendido por las lesiones ocasionadas, tal y como lo solicitara la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado de Primera en el ramo Penal dentro de la causa penal 220/2012. Aplicando a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio: “REPARACIÓN DEL DAÑO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FIJARLA, POR LO QUE PUEDE ANALIZAR PRUEBAS NO CITADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”*

*Y toda vez que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, por lo que en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, orales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados de los derechos humanos vinculados al principio pro persona, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando, su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de a afectación jurídica sufrida, de lo que se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se e hayan causado, sino que, a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y*



*perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Sin que ello presuponga ir en contra del principio non reformatio in peius, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio.- Lo que se apoya en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*“REPARACIÓN DEL DAÑO, AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTA CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”*

*Por tanto, al no haberse cuantificado en forma correcta el monto de dicha suerte accesoria, lo procedente es que esa Sala Unitaria modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se aumente la cantidad del pago de la reparación del daño integral ocasionado a la parte ofendida, (aumentar en relación a los gastos médicos erogados por el ofendido por las lesiones ocasionadas por el hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), así como el pago de la cantidad monetaria que le fue despojada al momento de los hechos motivo del ilícito que nos ocupa), sin que sea impedimento para que en ejecución de sentencia la parte ofendida esté en condiciones de aportar más*

*pruebas idóneas para cuantificarlo en definitiva, ya que su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la Reparación del daño integral con motivo del ilícito perpetrado en su contra.- Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 175459; Instancia: Primera Sala, Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII; marzo de 2006; materia: Penal: tesis 1%J 145/2005; visible a pagina 170; cuyo rubro y texto establecen: REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA....” (SIC)*

---- Agravios que resulta infundados, toda vez que en el proceso penal de origen, se advierte que no existe documental alguna que sirva como base establecer cuanto fue erogado por parte de la víctima para tratar las lesiones que refirió de los activos, es decir, no se advierte que se encuentre justificado que efectivamente requirió de tratamiento médico derivado de la conducta de los sentenciados, pues al respecto la representación social fue omisa de allegar o requerir a la víctima presentara documentales al respecto, además no se advierte de la denuncia del pasivo del delito haber requerido atención médica o bien haber destinado una cantidad determinada de dinero a efecto de sufragar los gastos de curaciones. Por ello es que se deja firme lo resuelto por el juzgador de primera instancia respecto al pago de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

favor del ofendido \*\*\*\*\* , cantidad que refiere el ofendido fue motivo del apoderamiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos, así como, la amonestación ordenada al sentenciado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- **NOVENO.-** No pasa desapercibido para esta alzada el retardo indebido para la sustanciación del recurso de apelación, pues tal medio de impugnación fue admitido el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1047 tomo III), siendo remitido el proceso relativo para su substanciación, el cual fue recibido ante la Oficialía de

Partes de este Supremo Tribunal de Justicia, el diecinueve de diciembre del año pasado, según oficio \*\*\*\*\* que obra en el Toca penal a resolver, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

“**Artículo 382.** Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.

---- En base a lo anterior, esta Sala Unitaria de apelación insta a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** La defensa del acusado solicitó la suplencia de los agravios, sin embargo, de la revisión de oficio no se advirtió agravio alguno que hacer valer en su favor.-----

---- Por otra parte, los agravios esgrimidos por la representación social, resultan infundados por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en contra de \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por el delito de robo con violencia estando la víctima a bordo de un vehículo, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso al acusado la pena de; **tres (03) años, ocho (08) meses de prisión y multa por el importe de \$295.45 (doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.)**, equivalente a (05) días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que lo era de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.).-----

---- **TERCERO.-** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones actúe conforme a derecho corresponda sobre la posible responsabilidad administrativa de algún servidor público, por lo que hace a la dilación con que se llevó el procedimiento.-----

---- **CUARTO.-** Se deja firme lo relativo a la reparación del daño, amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (10) dictada el martes 25 de marzo de 2025 por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.